



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 68001-4003-020-2024-00230-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por la señora **CLARA ELISA CALDERON BASTO**, contra **SURA EPS**, siendo vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social, consagrados en la Constitución Política.

HECHOS

Manifiesta la accionante que actualmente presenta el diagnóstico de **TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN**, por lo que el médico tratante le ordenó un **ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLISOMNOGRAFIA) y ADMINISTRACION (APLICACIÓN) DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA**.

Refiere que, es cotizante de la EPS accionada, y una vez le fueron ordenados los procedimientos por el galeno tratante, se dirigió a la entidad para las respectivas autorizaciones, sin que a la fecha haya sido posible obtenerlas.

Informa que le han dado posibles fechas para la toma de sus exámenes - 19/04/2024 y 13/06/2024, sin embargo, considera que por sus patologías éstos deben ser autorizados de manera ágil y pronta a fin de no deteriorar su salud.

PRETENSIÓN

En concreto, solicita la accionante que se tutelen los derechos fundamentales incoados, y, en consecuencia, se ordene a **SURA EPS**, programar y realizar inmediatamente el procedimiento ordenado por el galeno tratante, denominado **ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLISOMNOGRAFIA) y ADMINISTRACION (APLICACIÓN) DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA**.



TRAMITE

Mediante auto de fecha 03 de abril de 2024, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes por el medio más expedito, y se ordenó vincular de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES.**

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

1. **SURA EPS**, manifiesta en su contestación que, la accionante **CLARA ELISA CALDERON BASTO**, se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA.

Refiere que, envió solicitud a la **IPS Instituto Neumológico y Sociedad Neuropsiquiátrica de Santander FUNES** para gestionar programación y acercamiento con el usuario para cita de polisomnografía y prueba neuropsicología bajo autorizaciones de servicios 39609-27712 0 0 2024/03/20 generada 891704-ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO [POLISOMNOGRAFIA] G470-TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO [INSOMNIOS] ACTIVIDAD NI 800249700 INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE S.A. 139609-27716 0 0 2024/04/04 GENERADA 8902089-ABORDAJE POR NEUROPSICOLOGIA (PRUEBA NEUROPSICOLOGICA) G470-TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO [INSOMNIOS] ACTIVIDAD NI 900642328 SOCIEDAD NEUROPSIQUIATRICA DE SANTANDER FUNES S.A.S. I.P.S. adjuntando programación de la IPS FUNES para consulta o prueba neuropsicológica sin respuesta de la IPS INSTITUTO NEUMOLÓGICO.

Así mismo, allega anexo dirigido a la accionante de fecha 08 de abril de 2024 mediante el cual le informa sobre las autorizaciones que hasta el momento registra en el sistema, con los respectivos soportes de capturas de pantalla demostrando el diligenciamiento y seguimiento puntual a los dos procedimientos que la accionante solicita.

INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
139609-8024810	2024-04-06 09:20:05	285115-SEMAGLUTIDA	E116-DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS	NI 880007336 DROGUERIA MIXTA INDEPENDIENTE CAPITA	ENTREGADA
139609-7162510	2024-04-06 09:19:40	27694-ETORICOXIB	M179-GONARTROSIS. NO ESPECIFICADA	NI 880007336 SF CABECERA SURA ACTIVIDAD	ENTREGADA
2716-77400800	2024-04-04 09:49:34	50120-CONSULTA MEDICINA INTERNA	E116-DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS	NI 890201063 IPS COOMULTRASAN CARRERA 27	POR CONVENIO
139609-2771600	2024-04-04 09:28:07	8902089-ABORDAJE POR NEUROPSICOLOGIA (PRUEBA NEUROPSICOLOGICA)	G470-TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO [INSOMNIOS]	NI 900642328 SOCIEDAD NEUROPSIQUIATRICA DE SANTANDER	GENERADA
2716-99061502	2024-04-04 09:09:31	50122-CONTROL MEDICINA INTERNA	Z049-EXAMEN Y OBSERVACIÓN POR RAZONES NO ESPECIFICADAS	NI 890201063 IPS COOMULTRASAN CARRERA 27	POR CONVENIO
2716-98270102	2024-03-22 15:54:36	904902-HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES [TSH]	E119-DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN	NI 890201063 IPS COOMULTRASAN CARRERA 27	POR CONVENIO
2716-77107800	2024-03-22 15:33:25	70301-CONTROL POR MEDICO -DIABETES MELLITUS-	E119-DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN	NI 890201063 IPS COOMULTRASAN CARRERA 27	POR CONVENIO
139609-2771200	2024-03-20 10:43:21	891704-ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO [POLISOMNOGRAFIA]	G470-TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO [INSOMNIOS]	NI 800249700 INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE S.A.	GENERADA



Finalmente solicita, negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante declarando la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela por no vulneración de derechos fundamentales por su parte.

2. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES** manifiesta en su contestación que, de acuerdo con la normatividad vigente, es función de la **EPS**, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES**, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una **EPS**, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Recordando así que, las **EPS** tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las **EPS**.

Recalca que, la **ADRES** ya **GIRÓ** a las **EPS**, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la **EPS** suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la **UPC** y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, ello de acuerdo a la nueva metodología, y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la **ADRES**, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Para finalizar, solicita **NEGAR** el amparo solicitado, y ser desvinculado de la acción ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno en relación al aquí agenciado.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, procede el Despacho a determinar sí:

¿**SURA EPS** ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora **CLARA ELISA CALDERON BASTO**, al no autorizar, programar y realizar el procedimiento denominado **ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLISOMNOGRAFIA) y ADMINISTRACION (APLICACIÓN) DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA**, ordenados por el galeno, ¿para preservar la salud de aquella de acuerdo a las patologías diagnosticadas?

Tesis del despacho: Si, al existir órdenes médicas del galeno tratante, debe procederse con la intervención quirúrgica ordenada, habiéndose dado previamente los códigos del procedimiento sin dilaciones.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho fundamental a la salud.

Hoy día el derecho fundamental a la salud, merece la especial protección constitucional, máxime cuando se trata de un derecho fundamental autónomo, como lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760/08. Al respecto, precisó:

“(...) 3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que



funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.¹ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo (...).”

Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.²

La jurisprudencia constitucional actual advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad*

¹ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que *“(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...).”* En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.”

² Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)



mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”³.

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la Sentencia T-854 de 2011, la Honorable Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”⁴.*

El postulado anterior ha sido reiterado en la Sentencia T-196 de 2014⁵ y T-094 de 2016⁶ entre otras.

Además de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁷.

Por ello, la Honorable Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, diciendo que:

“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es

³ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-020 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo

⁷ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.



decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”⁸.

La integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto, razón por la cual el juez de tutela debe ordenar el suministro y la prestación de todos los servicios médicos que sean necesarios para restablecer la salud del paciente, para evitar que se tenga que acudir a la acción de tutela cada vez que se requiera de atención médica por una misma patología⁹, lo que conlleva a que las EPS no entorpezcan la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud¹⁰.

Oportunidad en la prestación del derecho fundamental a la salud:

Al respecto, en Sentencia T-012/11 de la Honorable Corte Constitucional, se dijo lo siguiente:

“4. Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona

⁸ Ver sentencia T-760 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Ver sentencia T-970 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Ver sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso." (Negrita del Despacho).

El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015

Sobre el presente tema se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-001 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en la cual precisó:

"3.4. La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (...)"¹¹

Con fundamento en el artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, que a continuación se transcribe:

"El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

¹¹ "Sentencia T-399 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger."



En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud. (...)¹²

Se tiene entonces que todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos; o que no cumplan con los criterios citados en la referida norma. En cumplimiento del parágrafo 1° del citado artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social ha expedido la Resolución 5269 de 2017, que derogó la Resolución 6408 de 2016.

3.5. De esta manera, uno de los cambios introducidos fue la eliminación del Plan Obligatorio de Salud establecido inicialmente en la Resolución 5261 de 1994 (también conocido como MAPIPOS), por el nuevo Plan de Beneficios en

¹² “Mediante el boletín de prensa del 7 de febrero de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social informó sobre los avances en relación con la implementación de la Ley Estatutaria de Salud. (...)”. De esta manera, precisó que las novedades en materia de salud, a la fecha, son: (i) la eliminación de los comités técnico-científicos (CTC) y la puesta en marcha del aplicativo en línea Mi Prescripción (Mipres), mediante el cual el médico tratante elabora la prescripción y la envía a la EPS para que realice el suministro al paciente y este pueda reclamar los servicios o tecnologías así no se encuentren incluidos en el POS, sin necesidad de que la opinión del galeno esté sometida a otra instancia;. (<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Ley-Estatutaria-de-Salud-la-implementacion.aspx>).”



Salud adoptado por la Resolución 5269 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo artículo 2° define como el conjunto de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral, que incluye actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de las enfermedades; actividades que son financiadas con los recursos provenientes del valor per cápita (Unidad de Pago por Capitación – UPC) que reconoce el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las entidades promotoras de salud (EPS) por cada persona afiliada.

Entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema de salud garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

3.6. Como quiera que las coberturas del régimen subsidiado son las mismas que las del régimen contributivo, debido a la unificación del hoy llamado Plan de Beneficios en Salud a través de la expedición de diferentes Acuerdos proferidos por la extinta Comisión de Regulación en Salud-CRES entre los años 2009 a 2012¹³, hoy en día, en aras del principio de equidad, existe un único e idéntico Plan de Beneficios en Salud para el régimen contributivo y subsidiado.

*3.7. Con el objetivo de facilitar el acceso de los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías no cubiertas expresamente por el Plan de Beneficios, conforme a la reglamentación del artículo 5° de la citada ley estatutaria, se eliminó la figura del Comité Técnico Científico para dar paso a la plataforma tecnológica Mi Prescripción –MIPRES-, que es una herramienta diseñada para prescribir servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios, de obligatorio cumplimiento para los usuarios del sistema de salud, garantizando que las Entidades Promotoras de Servicios de Salud (EPS) e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) presten los servicios de la salud sin necesidad de aprobación por parte del Comité Técnico-Científico (CTC)¹⁴.
(...)”.*

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

3. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social, por parte de **SURA EPS** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se le han autorizado, programado y

¹³ “Se trata del Acuerdo 04 de 2009 que unifica el POS para los niños de 0 a 12 años, Acuerdo 011 de 2010 que unifica el POS para los niños y adolescentes menores de 18 años, Acuerdo 027 de 2011 que unifica el POS para los adultos de 60 y más años y Acuerdo 032 de 2012 que unifica el POS para los adultos entre 18 y 59 años.”

¹⁴ “Boletín de prensa No. 071 de 2017. Ministerio de Salud y Protección Social.”



realizado los procedimientos denominados **“ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLISOMNOGRAFIA) Y ADMINISTRACION (APLICACIÓN) DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA”**, ordenados por los médicos tratantes, los cuales son necesarios para el tratamiento de su diagnóstico, ello de acuerdo con los anexos allegados por la accionante visibles a folios 9 y 10 del archivo No. 02 del expediente digital.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que la señora **CLARA ELISA CALDERON BASTO**, se encuentra afiliada a **SURA EPS** en el régimen contributivo, en calidad de cotizante activa, como consta en el certificado de la Adres consultado actualmente, y ha venido siendo atendida por los galenos de la EPS en la IPS autorizada, de acuerdo a su cuadro clínico y conforme a su patología, se le diagnosticó **“G470-TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO (INSOMNIOS)”**

Con ocasión de esto, le ha ordenado su médico tratante los procedimientos denominados **“ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLISOMNOGRAFIA) Y ADMINISTRACION (APLICACIÓN) DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA”**, con fecha de comprobante de solicitud de autorización expedición del 12 de marzo de 2024, los cuales, a la fecha de la interposición de la tutela, no le habían sido autorizados pese a que cuenta con la orden médica, informándole una fecha posible de Respuesta del Prestador, el primero para el 19 de abril y el segundo para el 13 de junio de 2024, tal como se evidencia:

		COMPROBANTE DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN	
		Fecha de Expedición: 12/03/2024	No. DE SOLICITUD: 152081693
		IPS que Genera: REGIONAL BUCARAMANGA	
		Institución que Remite: CLINICA SAN PABLO SA NI:890211722	
INFORMACIÓN DEL AFILIADO			
CC 63346707		CLARA ELISA CALDERON BASTO	
INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD			

Código	Prestación Solicitada	Fecha posible de Respuesta del Prestador	Prestador que la realizará
891704	ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO [POLISOMNOGRAFIA]	19/04/2024	
940701	ADMINISTRACION (APLICACION) DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA (CUALQUIER TIPO) (CADA UNA)	13/06/2024	

Al revisarse la documentación obrante en el expediente, lo manifestado por la parte actora en su escrito de tutela, y lo informado por la accionada en su respuesta, resulta evidente para este Despacho que existe una vulneración a los derechos fundamentales de la señora **CLARA ELISA CALDERON BASTO** por parte de **SURA EPS**, ya que obra orden expresa de galeno tratante para la realización de los procedimientos, que a la fecha no se han materializado, pese a existir comprobante de solicitud de autorización.



Ahora, en el transcurso de esta acción, se logró la programación de dichos procedimientos así, para el ***ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLISOMNOGRAFIA)*** el día ***SABADO 20 DE ABRIL DE 2024*** en la **IPS INSTITUTO NEUMOLÓGICO DEL ORIENTE S.A.**, ubicado en la CL 53 # 31 – 30 y para la ***ADMINISTRACION (APLICACIÓN) DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA*** el día ***MIÉRCOLES 10 DE ABRIL DEL 2024 A LAS 11:30 AM*** según información otorgada por la EPS, pero lo cierto es que, a la fecha del presente fallo, no se ha llevado a cabo tal eventualidad, ya que para el primero de aquellos, dicha fecha se encuentra próxima, por ende, sin realizar y el segundo, pese que fue programado para el 10 de abril hogaño, no fue posible su práctica, de acuerdo con la información otorgada por la misma accionante en comunicación telefónica del 11 de abril de 2024 a la hora de las 4:30 p.m., quien manifestó que asistió a la cita dispuesta para el 10 de abril de 2024, pero no le fue practicado el procedimiento, informándole el galeno que debía asistir nuevamente para tal efecto, es decir, tampoco fue efectivizado, por lo que se concluye que, aún no se encuentra superada la circunstancia para considerar que estamos ante una carencia actual de objeto, máxime que solo fue con esta acción que se logró su obtención, situación que denota una dilación en la prestación del servicio que redundaría en el estado de salud de la paciente, al retardar la autorización, fecha y hora para su realización de acuerdo a las patologías diagnosticadas.

Es por ello que, para evitar que los derechos fundamentales deprecados por la accionante se sigan vulnerando, este Despacho **ORDENARA a SURA EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y garantice de manera efectiva y sin dilación alguna, la práctica de los procedimientos denominados ***“ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLISOMNOGRAFIA) Y ADMINISTRACION (APLICACIÓN) DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA”***, ordenados y con comprobante de solicitud de autorización del 12 de marzo de 2024, los cual se deben materializar en la fecha programada así: i.) Polisomnografía el día ya agendado por esa entidad, esto es, 20 de abril de 2024, y ii.) Prueba neuropsicológica, deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas ya descritas en líneas anteriores, contabilizadas como se manifestó, desde la notificación de la presente decisión.

Cabe advertir que, se ordenará **DESVINCULAR** a la **ADRES**, en virtud que la orden aquí expresada va encaminada únicamente hacia la EPS accionada.

Finalmente, se le advierte a **SURA EPS**, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



FALLA:

- PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, de la señora **CLARA ELISA CALDERON BASTO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.346.707, respecto de **SURA EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** ORDENAR a **SURA EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y garantice de manera efectiva y sin dilación alguna, la práctica de los procedimientos denominados ***“ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLISOMNOGRAFIA) Y ADMINISTRACION (APLICACIÓN) DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA”***, con comprobante de solicitud de autorización del 12 de marzo de 2024, los cual se deben materializar en la fecha programada así: i.) Polisomnografía el día ya agendado por esa entidad, 20 de abril de 2024, tal y como se describió en la contestación de la acción, y ii.) Prueba neuropsicológica, deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ya descritas en líneas anteriores, contabilizadas desde la notificación de la presente decisión, todo ello conforme a lo prescrito a la señora **CLARA ELISA CALDERON BASTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.346.707, para el tratamiento de sus patologías, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** DESVINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
- QUINTO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683220eca3abb1a4fd7493c15d6cf3383f3c7ff9ce022bc6551ca5d0e19627b8**

Documento generado en 12/04/2024 11:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>